

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE ALCALÁ DE HENARES**

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 1 - 28801

Tfno: 918839486

Fax: 918839485

alcala\_instancia4@madrid.org;

47006140

NIG: 28.005.00.2-2020/0011103

**Procedimiento: Concurso consecutivo 1196/2020**

Materia: Obligaciones

NEGOCIADO 9

**Concurzado:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. CESAR PAUNERO HERRERO

**Administrador Concursal:** D./Dña. PALOMA DEL VAL TOLOSANA

**Acreeador:** CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

**AUTO NÚMERO 518/2022**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. CARLOS JAVIER GARZÓN INIGO

**Lugar:** Alcalá de Henares

**Fecha:** 08 de junio de 2022.

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por la Administradora Concursal, únase a los autos de su razón y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la fase de liquidación del presente procedimiento concursal la administración concursal ha comunicado la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, lo que se ha puesto de manifiesto a las partes personadas.

**SEGUNDO.-** Dicho informe ha sido puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días, durante los cuales ha estado abierto un trámite de audiencia para poder oponerse a la conclusión del concurso, sin que ninguna parte se haya opuesto.

**TERCERO.-** La administración concursal ha presentado rendición de cuentas y no se ha formulado oposición a su aprobación, dictándose Auto en fecha 7 de marzo de 2022, aprobando la rendición final de cuentas.

**CUARTO.-** Por los concursados [REDACTED], se ha presentado solicitud para la exoneración del pasivo

insatisfecho, habiéndose dado traslado de dicha solicitud a la Administración concursal y a los acreedores por el plazo de cinco días. Transcurrido el mismo no se ha presentado oposición a la concesión de dicho beneficio, habiendo mostrado conformidad la A. Concursal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el artículo 473.1 del TRLC que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

Por su parte la administración concursal ha remitido al juez del concurso y acreedores un informe en el que afirma inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas y que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento tal y como indica el artículo 474 del TRLC.

No se ha formulado la oposición a que se refiere el artículo 475 del mismo texto legal.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 487 y 488 del TRLC, se han cumplido todos los requisitos que se establecen para admitir provisionalmente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, a excepción de las de la AEAT quedando la misma pendiente de pago por parte del concursado.

**TERCERO.-** Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la administración concursal con los efectos previstos en los artículos los artículos 481 a 502 del TRLC.

Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 143.1 del TRLC se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Se declara concluso el procedimiento concursal número 1196/2020 referente a los concursados [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes.

3.- Se admite provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, extendiéndose dicha exoneración a todos los créditos salvo los la AEAT quedando los mismos pendientes de pago por parte de los concursados. Transcurrido el período de cinco años sin que se hubiese revocado dicha concesión se podrá solicitar por el deudor la concesión definitiva.

4.- Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

5.- Anúnciese la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

6.- Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto los artículos 503 y siguientes del TRLC.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.